



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

HOY 09 DICIEMBRE 2022, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 283**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROCIO CASTRO CANO** en calidad compañera en contra de **COLPENSIONES S.A.**; proceso acumulado con el iniciado por la señora **JULIA PULIDO BOTERO** en calidad de compañera. Proceso bajo radicación **760013105-018-2017-00651-01**

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante **JULIA PULIDO BOTERO** en contra de la *sentencia No. 432 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **COLPENSIONES S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de marzo de 2017 a la señora **ROCIO CASTRO CANO** en calidad de compañera permanente, en cuantía de un salario mínimo, sobre 13 mesadas anuales y negó el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93. Absuelve de las pretensiones de la señora **JULIA PULIDO BOTERO**.

Motivo Sentencia: i) la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes para la fecha del fallecimiento del causante, en el asunto bajo estudio el señor **ALVARO DIAZ BOLAÑOS** falleció el 23 de marzo de 2017 así que la norma bajo la cual se debe estudiar la pensión es el art 47 de la ley 100/93 modificado por el art 12 de la ley 797/03, los últimos tres años de vida el causante logro reunir 132 semanas dejando causado el derecho; ii) en cuanto a los beneficiarios y teniendo en cuenta que concurre dos compañeras se tendrán en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia art 13 ley 797/03 que modifico el art 74 de la ley 100/93, si bien el legislador admite la posibilidad de convivencia simultanea entre cónyuge y compañera permanente no hay razón lógica para negar frente a concurrencia de compañeras permanentes; iii) en el presente caso ninguna de las demandantes tiene sociedad conyugal vigente con el fallecido dado que ambas aseguran ser compañeras permanentes y hacer vida con el causante hasta el día de su fallecimiento; iv) se hace necesario clarificar si hubo convivencia simultánea en caso negativo cuál de las dos reclamantes convivio con el fallecimiento los 5 años anteriores antes del fallecimiento; v) en cuanto a la señora Julia Pulido Botero se pudo establecer que tuvo dos hijos con el causante, que a la fecha del deceso los mismos eran mayores de edad, de los documentos se evidencia una extra juicio del año 2004, 13 años antes del fallecimiento del causante, frente a los testimonios, no fueron claro en el tiempo de convivencia, además manifiestan que la señora Julia vivió en panamá y cuando venía se quedaba en donde una sobrina, no se logró acreditar convivencia anteriores a la muerte; vi) de la señora Roció Castro de los testimonios se logra establecer que entre la demandante y el fallecido hubo una clara relación de pareja por más de 10 años, que Vivian que el hijo del fallecido, los testigo conocían de manera clara y precisa las situaciones que rodearon la pareja, siendo esta la última que convivio con el causante; vii) los intereses moratorios no resultan procedentes en cuanto que el reconocimiento de la pensión reclamada se encontraba sujeto a pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria laboral, se ordena el pago de la indexación. viii) no hay lugar a condena en costas.

Apelación Demandante: i) dentro del proceso en la demanda presentada por la señora Julia Pulido Botero en el hecho primero se verificó la relación sustancial de los extremos por el cual los compañeros permanentes convivieron desde el 3 de enero de 1984 hasta el 23 marzo del año 2017 dentro de ese extremo de vivencia el causante Alvaro Diaz Bolaños y la señora Julia Pulido Botero procrearon dos hijos, igualmente se verifico dentro del proceso la certificación en la notaría 12 del círculo de Cali, una declaración extra proceso donde la pareja manifestó convivir en unión libre, certificación que se hizo el día 30 de diciembre de 2004, en tales circunstancias también se adjuntó certificación de Comfenalco, el carné de afiliación 14 de enero de 2010, hecho notorio que

no tuvo en cuenta la señora Juez en la sentencia, los testigos de la señora Roció Castro, ellos en ningún momento manifestaron una situación de acomodo como pareja, en estas circunstancias se observa que la testigo María Nancy Zapata, quien le alquilo el apto al causante, tampoco dio luz que la señora Rocio conviviera con el causante, tampoco tuvo en cuenta la señora Juez que la señora Roció tuvo cuatro hijos con diferentes parejas incluso el menor no era hijo del causante sino de un amigo- dicho entre los testimonios.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 243

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: advertirse el deceso de un afiliado por vejez, siendo una de las reclamantes Roció Castro Cano la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por ser la que demostró convivir hasta la muerte con el causante, asunto sin prueba en el caso de la recurrente, Veamos:

En el presente caso, primero se va a estudiar la consulta a favor de la demandada COLPENSIONES toda vez que se trata de la procedencia o no del derecho pensional y de continuar el derecho, se pasa a estudiar la apelación.

Para resolver la consulta cabe anotar estarse ante el deceso de un afiliado por vejez, sr **ALVARO DIAZ BOLAÑOS** acaecido el **23 de marzo del 2017** (f.19), prestación que administrativamente fue pedida por la señora **ROCIO CASTRO CANO** en calidad de compañera el **31 de marzo del 2017** (fl. 9) y por la señora **JULIA PULIDO BOTERO** como compañera el **31 de marzo del 2017** (fl. 9), procediendo la entidad demandada mediante resolución SUB 69258 del **18 de mayo del 2017** a negar la prestación a las dos reclamantes.

2

Como se sabe, la muerte del afiliado, dada el 23/03/2017, lo que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003¹.

En el caso bajo estudio, a la señora **ROCIO CASTRO CANO** se le concedió por el Juez de instancia el derecho pensional **por demostrarse** la convivencia, con las declaraciones extra juicio (fl. 22 a 33) rendidas por los señores CARMEN SATURIA MONTILLA SANTANDER, ALFERO ORTIZ OSPINA, ARNULFO NUÑEZ SALAZAR, WALTER ALARCON QUIROGA, MARIBEL ESQUIVEL URREGO, JENCY CAROLINA CALDERON CAIPE, FILEMON PARUMA BOLAÑOS, MAURICIO ORLANDO LOPEZ OCAMPO, GLADYS PATIÑO y FERNANDO DIAZ BOLAÑOS, este último hermano del causante, quienes cuentan con total validez, algunos ratificados en audiencia, de la convivencia por espacio de 12 años como pareja del señor **ALVARO DIAZ BOLAÑOS** y la Sra. **ROCIO CASTRO CANO** hasta el momento del deceso, declaraciones que demuestran la convivencia por más de los 5 años que dispone la norma, y hasta el momento del deceso, sucesos de no olvidar a pesar

¹ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 "Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

de la narrativa de tener la señora hijos con diferente padre, lo que por sí solo no compromete la convivencia demostrada, dando lugar al derecho pensional a favor de la demandante desde la fecha del deceso.

Aclarado lo anterior, sigue, conforme al **art 66-A** de la codificación adjetiva laboral, estudiar el recurso formulado por la parte demandante señora JULIA PULIDO BOTERO, quien alega cumplir con los requisitos de los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003, para lo cual hay que anotar que si se demuestra la convivencia con el causante a través de declaración extra juicio que hiciera con el causante el 30 de diciembre de 2004, dando cuenta que convivían hace 20 años, en unión marital de hecho y que de dicha unión procrearon dos hijos Leidy Jazmín Díaz Pulido y Edwin David Pulido (f. 18), lo que se corrobora con los testimonios de los señores Alfredo Solarte Salazar, Lilia Esmeralda Forero y María Nancy Zapata, pues informan existir la convivencia entre el señor Álvaro y la señora Julia, que tuvieron dos hijos, pero sin claridad hasta cuándo fue la convivencia, pues todos afirman que la señora le dejó el hijo menor al señor Álvaro, que la demandante señora Julia viajaba por motivo de trabajo a Bogotá, pero que vivió mucho tiempo en panamá que iba y venía, nadie dio certeza de la convivencia hasta la fecha del fallecimiento, incluso algunos manifestaron que estuvieron juntos hasta el año 2004, que ellos se hablaban, pero ninguno manifestó datos para ubicar donde vivían; es más, la sobrina de la demandante informa que el día que el señor Álvaro fue llevado a la clínica vio a la señora Rocio y pregunto quién era, a lo que le informo su primo el hijo de la señora Julia y el señor Álvaro que la señora Rocío era la compañera del papá, testimonios con los que no se logró demostrar la convivencia al momento de la muerte como lo exige la norma, con lo cual en este sentido se confirmará la absolución.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, las cuales se fijarán y liquidarán como lo dispone el art. 365 y 366 CG.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

MESADAS ADEUDADAS				
SE LIQUIDAN 13 MESADAS				
PERIODO		D. Mesadas adeudada	Número de mesadas	Deuda total D. mesadas
Inicio	Final			
23/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	0,27	\$ 196.725
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116
Totales				\$ 26.839.317